

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 210

RAD. 765203184003-2024-00100-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la señora **DAYAN CAROLINA MORALES LUNA**, a través de apoderada judicial, en defensa de los intereses de su menor hija **SARA SOFIA GONZALEZ MORALES**, contra el señor **YON FREIDER GONZALEZ LOZANO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho).

En esta ocasión, la parte demandante no da cumplimiento a la anterior norma, es decir, **no remitió** la demanda y anexos al correo electrónico del señor **YON FREIDER GONZALEZ LOZANO**, debiendo remitir prueba de ello a este Despacho.

2- El poder **no indica la causal** por la cual se adelanta la presente demanda de privación de patria potestad, con lo cual se incumple lo señalado en el inciso 1° del artículo 74 del C. G. del P.: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá*

conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Negrilla del Despacho).

3-. En las pretensiones de la demanda tampoco se indica la causal por la cual se persigue la privación de la patria potestad. Solamente se señala el artículo 315 del Código Civil, pero esta norma contiene **cinco causales**:

“1a) Por maltrato del hijo.

2a) Por haber abandonado al hijo.

3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

5) <Numeral adicionado por el artículo [92](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo [25](#) numeral 2 del Código Penal, que ordena.”

Así pues, deberá señalar la causal por la cual adelanta esta demanda, tanto en el poder como en el escrito de la misma.

4-. Siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, **STC 1733 de 2022**, se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, **que el canal escogido pertenece al demandado**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada por la señora **DAYAN CAROLINA MORALES LUNA**, a través de apoderada judicial, en defensa de los intereses de su menor hija **SARA SOFIA GONZALEZ MORALES**, contra el señor **YON FREIDER GONZALEZ LOZANO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **ESTEFANY BOTERO HIGUITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.216.715.802 y la tarjeta profesional No. 301.744 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f381ca47b775b65fe7e4aa42874f39472d55bc5ce394ba883e51d6f3f54e333**

Documento generado en 26/03/2024 06:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>